

ADM 19227/26

"PROTOCOLO DE RESOLUCIONES GENERALES AÑO 2026"

30531660



DEFENSORÍA GENERAL

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

San Luis, ocho de junio de 2026

RESOLUCIÓN GENERAL N° 22-MPDSL-DG-2026

VISTO:

Los inconvenientes reiterados en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, en relación a la delimitación de la legitimación y facultades de las diferentes dependencias del Ministerio Público de la Defensa, en lo que respecta a la promoción de juicios sucesorios;

CONSIDERANDO:

Que tras la consolidación de la estructura orgánica dispuesta por la Ley N° IV-1052-2021 y su modificatoria N° IV-1106-2023, resulta

Poder Judicial San Luis

imperioso optimizar la distribución de tareas de los organismos que integran el Ministerio de la Defensa, garantizando una administración de justicia eficiente, ágil y cercana al ciudadano.

Entre otras cuestiones de necesario abordaje, se ha advertido en la práctica la subsistencia de conflictos de incumbencia e incertidumbres interpretativas entre las **Defensorías en lo Civil**, y las **Defensorías de Niñez, Adolescencia e Incapacidad** respecto al organismo se encontraría legal y funcionalmente legitimado para la apertura e iniciación de juicios sucesorios.

La delimitación de facultades debe ajustarse estrictamente a la naturaleza jurídica de la representación procesal que cada órgano ejerce y a la adecuada exégesis del Artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, teniéndose presente asimismo que en muchos casos si bien la legitimación no resulta exclusiva y excluyente de una u otra Defensoría, cuestiones de índole organizacional deben ser tenidas en cuenta al momento de delimitar las modalidades de actuación, mirándose a los principios que ilustran la actuación del Ministerio Público de la Defensa (Art. 2, 13 y ctes de la Ley N° IV-1052-2021).

Las Defensorías Civiles ejercen una representación principal orientada a la asistencia, patrocinio o representación de personas en situación de vulnerabilidad socioeconómica que requieren acceso gratuito a la justicia para hacer valer sus derechos patrimoniales.

En cambio, las Defensorías de Niñez, Adolescencia e Incapacidad revisten una función de orden público orientada a la protección de los derechos de personas menores de edad, incapaces, con capacidad restringida o requirentes de sistemas de apoyo para el ejercicio de sus derechos. Su

Poder Judicial San Luis

intervención en los procesos, de acuerdo al ordenamiento de fondo es -como principio general-, de carácter **complementaria** (Art. 103 inc. a, CCyCN), actuando como un órgano de contralor de la legalidad y resguardo patrimonial sobre los actos de inventario, avalúo, partición de bienes y/o cualquier otro que requiriese de su intervención, por encontrarse comprometidos derechos de sus asistidos.

La actuación **principal** de las Defensorías de NNYA posee carácter excepcional y residual, activándose ante la ausencia de representantes legales, o inacción absoluta de los mismos que ponga en riesgo cierto el patrimonio -en la situación bajo estudio- u otros derechos constitucionales que se encontraren en juego, o cuando se configure una manifiesta e insalvable contraposición de intereses entre el menor de edad y sus representantes; extremo que en general no se configura en este tipo de juicios.

“La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.

b) Es principal: i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales” (Art. 103 del CCC)

Poder Judicial San Luis

Por consiguiente, la sola presencia de personas menores de edad o con capacidad restringida dentro de un grupo familiar de herederos no altera la naturaleza civil y universal del proceso sucesorio, ni desplaza la vía natural de patrocinio o representación.

Promover que las Defensorías de NNyA inicien las demandas sucesorias donde se encuentran involucrados menores de edad, implicaría desnaturalizar su función tuitiva específica y generar un dispendio organizativo que afecta la eficiencia en la gestión judicial de este Ministerio, máxime en jurisdicciones provinciales como la nuestra donde las dependencias del MPD que ejercen la representación de las niñas, niños o adolescentes, no se encuentran fragmentadas entre Asesorías de Niñez, por un lado, y Defensorías de Niñez, por el otro; -las primeras actuando por ante todos los fueros no penales, y las segundas, con intervención en todo lo que hace a materia penal; sino que presentan carácter multifuero, sosteniendo su actuación por ante todos los fueros del Poder Judicial.

Así entonces, y con principal fundamento en las disposiciones del Art. 103 del ordenamiento de fondo, cuando una familia vulnerable —con o sin integrantes menores de edad— requiera el auxilio de la Defensa Pública para iniciar un proceso sucesorio a fin de regularizar su situación patrimonial; la representación técnica y la legitimación activa para incoar formalmente la demanda recae sobre las **Defensorías en lo Civil, Comercial, Ambiental y Laboral**, quienes instarán las actuaciones en favor de los requirentes hábiles; salvo situaciones de excepción debidamente fundamentadas.

El criterio propuesto, unifica y resguarda el principio de

Poder Judicial San Luis

especialidad, delimita con precisión el diseño del Ministerio Público de la Defensa y asegura que los recursos de las unidades de protección de niñez se concentren en las problemáticas específicas de alta vulnerabilidad lo que en general se concentra por ante los fueros de familia, y penal.

“La intervención del Ministerio Público es representativa, de orden legal, de carácter necesario, es de control en el ámbito judicial para el ejercicio de la responsabilidad parental, y en el caso de los supuestos contemplados en el inciso a, resulta complementaria a la actuación de los representantes legales individuales. En los casos en que la actuación del Ministerio Público es complementaria, la representación legal de las personas menores de edad, las personas declaradas incapaces y aquellas con capacidad restringida y apoyos para el ejercicio de su capacidad con representación, se integra y complementa con la otra que ejerce el Ministerio Público en todos aquellos actos, gestiones, juicios en los que se encuentren involucrados los intereses de los representados, bajo sanción de nulidad de los actos que se hubieren realizado sin su intervención y que puede ser confirmada. De haberse realizado actos disvaliosos para los intereses del niño y habiéndoles causado perjuicios la omisión de intervención, la nulidad debe ser invocada por el Ministerio Público ya que representa al perjudicado y es para proteger al menor, que se han establecido las nulidades como sanción. Por lo tanto, la representación que ejerce el Ministerio Público, es complementaria a la de los padres, tutores, guardadores o curadores o apoyos de las personas con capacidad restringida con facultades representativas. En los casos que enumera el inciso b del artículo 103, «cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes», la actuación autónoma se impone; «cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes». En conclusión, la actuación principal o autónoma (padres, tutores, guardadores, curadores, apoyos con facultad representativa) no ampara los derechos de la persona o los bienes del representado, por inacción, exceso o defecto de la intervención, y dicha actuación puede resultar contraria a las peticiones de los representantes legales y debe ser oído el representado en estas situaciones de conflicto; «cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación», el Ministerio Público debe solicitar al Juez la urgente designación de representante necesario para hacer cesar el estado de indefensión de la persona vulnerable...” (Chemes Silvia, el Ministerio Público: La representación de Niñas, Niños y Adolescentes, Dossier Los derechos de La infancia y La adolescencia pág. 247, publicado

Poder Judicial San Luis

*en el sitio web de la magistratura de Santa Fé:
www.magistradossantafe.gov.ar)*

Por ello, en uso de las atribuciones de superintendencia, dirección y optimización funcional que le confiere el Artículo 2, ,5 ,13, 15 inc. a), b) e) y concordantes de la Ley N° IV-1052-2021,

RESUELVO:

1.- Establecer como criterio general de interpretación y de cumplimiento obligatorio para todas las circunscripciones judiciales de la Provincia, que la **legitimación** activa para **promover juicios sucesorios** en el ámbito del Ministerio de la Defensa corresponde de manera exclusiva a las **Defensorías Públicas en lo Civil, Comercial, Ambiental y Laboral**.

2.- Aclarar que **lo dispuesto en el artículo precedente se mantendrá de forma independiente a la calidad, composición o edad de los herederos que integran la comunidad hereditaria**, comprensiva de aquellos supuestos en los que existan niñas, niños, adolescentes, personas con capacidad restringida, incapaces o cuya vulnerabilidad requiera de la designación de sistema de apoyo/s entre los derechohabientes.

3.- Disponer que las **Defensorías de Niñez, Adolescencia e Incapacidad** limitarán su intervención en los juicios sucesorios al rol de contralor y asistencia **complementaria** previsto en el Artículo 103 inciso a) del Código Civil y Comercial de la Nación, controlando que no se vulneren los derechos patrimoniales de sus asistidos durante las etapas de inventario, avalúo, denuncias de bienes, partición; así como cualquier otro acto procedimental que pudiera comprometer los intereses de éstos últimos.

4.- Exceptuar de lo establecido en los artículos 1° y 2° únicamente a aquellos supuestos de extrema gravedad y excepcionalidad

Poder Judicial San Luis

contemplados en el Artículo 103 inciso b) del CCC, en los cuales se verifique la **inacción maliciosa de sus representantes legales que ponga en peligro inminente la pérdida de bienes hereditarios, o una insalvable contraposición de intereses económicos** entre el NNA y sus progenitores o tutores; oportunidad en la cual éstas últimas estarán facultados para peticionar medidas urgentes de aseguramiento de bienes e iniciar el sucesorio en carácter de parte principal, debiendo instar de inmediato la designación de un tutor especial o el remedio procesal pertinente para normalizar la representación jurídica.

5.- Notificar a todas las dependencias del Ministerio Público de la Defensa.

6.- Protocolizar y publicar en la página del Poder Judicial de la provincia de San Luis, Sección Ministerio Público de la Defensa.

MARCELA LUJÁN TORRES CAPPIELLO

DEFENSORA GENERAL

PODER JUDICIAL SAN LUIS

PÁGINA ADICIONAL DE FIRMAS



Causa: ADM 19227/26 - PROTOCOLO DE RESOLUCIONES GENERALES AÑO 2026

Actuación: PR0003 - 30531660/26 - RESOLUCION N° 22-MPDSL-DG-2026 - LEGITIMACION DEF CIVILES PARA INICIO DE JUICIOS SUCESORIOS

Considerando esta página adicional de firmas, el presente documento cuenta con un total de 8 páginas.

Fecha firma **08/06/2026 11:45**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, no siendo necesaria la firma manuscrita (Cfr. Ley Nacional 25506, Ley Provincial V-0591-2007; V-0699-2009 y Artículo 104 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° IV-0086-2021, pudiendo ser verificada en <https://firmadigital.sanluis.gov.ar>).-



MARCELA LUJAN
TORRES CAPPIELLO
DEFENSOR/A
DEFENSORIA GENERAL